

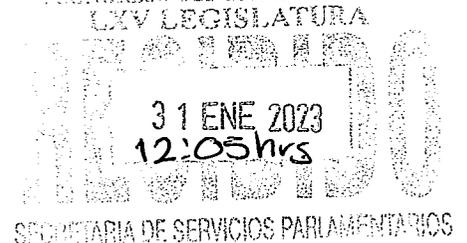
LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 25 de Enero del 2023.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.
P R E S E N T E.



El que suscriben Diputados **SAMUEL GURRIÓN MATÍAS** y **EVA DIEGO CRUZ**, Coordinador e integrante respectivamente, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXI, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles primero de febrero del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 25 de Enero del 2023.

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIPUTADOS SAMUEL GURRIÓN MATÍAS y EVA DIEGO CRUZ, Coordinador e integrante respectivamente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXII, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO,** al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Actualmente uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan las mujeres que sufren violencia por razón de género, es el de acceder a una justicia pronta y expedita, que les garantice sus derechos y la reparación integral de los daños que le ocasionan sus agresores. Por ello, el derecho de acceso de las mujeres a la justicia, es esencial para el ejercicio de todos sus derechos

humanos, ya que este implica la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el abastecimiento de servicios jurídicos para las víctimas, pero principalmente la rendición de cuenta de los resultados de los sistemas de justicia.

Esta serie de obstáculos y restricciones que les impiden a las mujeres, ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres, se producen debido a factores como los estereotipos de género, leyes y procedimientos discriminatorios; así como al hecho de que no existen mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres. Es importante señalar, que dentro de las principales causas que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia se encuentran: la falta de disponibilidad de órganos jurisdiccionales (juzgados o tribunales) en las áreas rurales; la falta de recursos económicos para acceder a los sistemas de justicia; la falta de acceso a un asesoramiento adecuado; la demora en los procedimientos; pero sobre todo la corrupción que existe en los servidores públicos encargados de la impartición de la justicia.

Al respecto, a nivel internacional, la Convención Belém do Pará, reconoce el estado crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetua. Por ello, dicha Convención, en su artículo 7° establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención..."

De la anterior, disposición se desprende de manera evidente, que los Estados tienen la obligación que, en casos de violencia contra las mujeres, se incluya en un primer término, una legislación que evite la impunidad, así como establecer procedimientos legales justos y eficaces, que garanticen en su favor medidas de protección y juicios oportunos, esto con la finalidad de no solo hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, sino también de otros derechos que se encuentran íntimamente relacionados, como son el derecho a la presunción de la inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgada por tribunales competentes, el derecho a un proceso justo, el derecho a ser protegida como víctima, el derecho a no ser revictimizada en el sistema de administración de justicia y el derecho a ser protegida cuando se es testigo.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiere en relación a los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género, para acceder a la justicia, que la mayoría de agresiones de las que son víctimas las mujeres quedan en la impunidad, siendo desprotegidas de sus derechos, debido a que existe un patrón de impunidad sistemática tanto en las actuaciones como el trámite de los procesos, lo que trae como consecuencia, que las mujeres no denuncien para evitar ser maltratadas por los servidores públicos al intentar acceder a la impartición de justicia, perdiendo la confianza en los sistemas de justicia. De ahí, que la revictimización a la que son sometidas las mujeres es uno de los mayores obstáculos para que accedan a la justicia, por eso es necesario sensibilizar a los funcionarios que deben conocer de los delitos relacionados con violencia basada en género. Por ello, la Convención de Belem do Pará, ha insistido en la importancia de capacitar a los funcionarios judiciales, en la que debe preparárseles, en la forma en que deben de tratar a las víctimas y sus familias con miras a respetar su dignidad, así como en temas como igualdad de

género y violencia contra la mujer, ya que deben comprender el contexto esta problemática que enfrentan las mujeres.

SEGUNDO.- En el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en sus artículos 14, 16 y 17, las garantías a un debido proceso, en los cuales se determina que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 20, establece las garantías del inculpado, de la víctima o el ofendido en un proceso penal, la defensa adecuada, juicios públicos, y la reparación del daño para la víctima u ofendido. Este artículo, tratándose de la violencia que enfrentan las mujeres por razón de género y en concatenación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consideran que tienen derecho a la reparación del daño, el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial; la rehabilitación y la satisfacción, que son medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones a sus derechos. Sin embargo, no obstante de los avances logrados en las reformas al marco normativo para garantizar los derechos de las mujeres que son víctimas de violencia, principalmente el de acceso a la justicia, en la práctica no se ha logrado, ya que el sistema de acceso a la justicia para las mujeres, es ineficiente, pues diversas estadísticas señalan que a nivel nacional, solo un tres por ciento de casos que involucraron violencia contra las mujeres, alcanzaron condenas firmes, mientras que el 97% restante, quedo en impunidad.

Por ello, resulta fundamental, que nuestro país y en especial nuestro Estado, se fortalezcan las instituciones encargadas de la impartición de justicia, principalmente

de las Fiscalías de las entidades federativas, que son las encargadas de la investigación de los delitos, debido a que, de acuerdo con cifras del Censo Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), en México solamente existen 3 mil 462 agencias del ministerio público de las cuales únicamente, 250 están especializadas para atender casos de violencia contra las mujeres. Esto significa que solo una agencia debería dar atención a más de 100 mil mujeres, lo que refleja la grave problemática que tenemos en materia de atención de las mujeres usuarias de los sistemas de justicia, quienes refieren procedimientos, requisitos y actuaciones procesales, donde muchas veces prevalece el exceso de formalismo, el burocratismo, y el mal trato por parte de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, es que los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proponemos reformar y adicionar diversas fracciones al artículo 57 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con la finalidad de establecer como obligaciones del Fiscal General del Estado, el garantizar e implementar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres y niñas a la justicia plena, que eviten su revictimización; ser vigilante que las y los Ministerios Públicos, no sometan a procedimientos de conciliación, mediación o cualquier otra medida alternativa de solución a la mujer víctima con la persona agresora, en términos de lo previsto por los artículo 9 y 78 de la presente ley; así como establecer las medidas para que las mujeres y niñas víctimas de violencia, rindan su declaración en espacios seguros y apropiados, que garanticen su seguridad, dignidad e integridad física.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 57. Son obligaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:</p> <p>I a la XIX...</p> <p>XX. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres. Crear, actualizar y administrar el Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; y</p> <p>XXI. Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables le señalen.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Son obligaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:</p> <p>I a la XIX...</p> <p>XX. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres. Crear, actualizar y administrar el Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales;</p> <p>XXI. Garantizar e implementar mecanismos y procedimientos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres y niñas a la justicia plena, que eviten su revictimización;</p> <p>XXII. Vigilar que las y los Ministerios Públicos, no sometan a procedimientos de conciliación, mediación o cualquier otra medida alternativa de solución a la mujer víctima con la persona agresora, en</p>

	<p>términos de lo previsto por los artículo 9 y 78 de la presente ley;</p> <p>XXIII. Establecer las medidas para que las mujeres y niñas víctimas de violencia, rindan su declaración en espacios seguros y apropiados, que garanticen su seguridad, dignidad e integridad física; y</p> <p>XXIV.- Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables le señalen.</p>
--	--

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones XX y XXI, y se **ADICIONAN** las fracciones XXII, XIII y XIV del artículo 57 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar en los términos siguiente:

ARTÍCULO 57.- Son obligaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

I a la XIX...

XX. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres.

Crear, actualizar y administrar el Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales;

XXI. Garantizar e implementar mecanismos y procedimientos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres y niñas a la justicia plena, que eviten su revictimización;

XXII. Vigilar que las y los Ministerios Públicos, no sometan a procedimientos de conciliación, mediación o cualquier otra medida alternativa de solución a la mujer víctima con la persona agresora, en términos de lo previsto por los artículos 9 y 78 de la presente ley;

XXIII. Establecer las medidas para que las mujeres y niñas víctimas de violencia, rindan su declaración en espacios seguros y apropiados, que garanticen su seguridad, dignidad e integridad física; y

XXIV.- Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables le señalen.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de Febrero del año 2023.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ

DIP. EVA DIEGO CRUZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SAMUEL GURRION MATIAS